



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ORDINARIO (CDNO1). - 680013103004-2010-0298-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (consecutivo 84) se dispone:

Respecto de las diversas solicitudes presentadas por las partes se ordena:

1. Incorpórese al expediente los poderes que reposan en el consecutivo 70 y 71 así mismo, corroborada la calidad de herederos que ostentan quienes se hacen presentes al proceso-*consecutivo 52*- se dispone lo siguiente:

- Tener como herederos del demandado GABRIEL SANTAMARIA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) a CLARA INÉS VARGAS CASTELLANOS, CLARA JULIANA SANTAMARÍA VARGAS, MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA VARGAS y DANIELA SANTAMARIA VARGAS.
- Reconocer personería a la abogada YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑONEZ como apoderada de CLARA INÉS VARGAS CASTELLANOS, CLARA JULIANA SANTAMARÍA VARGAS, MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA VARGAS y DANIELA SANTAMARIA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta la petición de decreto de medidas cautelares que reposa en los consecutivos 73 a 76, y teniendo en cuenta que las mismas se solicitan en virtud a que las decretadas contra las demandadas SOLSALUD EPS y CLINICA SANTA TERESA -*demandadas*- en el presente proceso pertenecen a entidades que se encuentran en liquidación se dispone conforme al artículo 590 del CGP:

- Abstenerse de librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con M.I. No. 300-271734, 300-271425 y 300-320545, orden que había sido dada en auto de 16 de agosto de 2011.
- Decretar nuevamente la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles: 300-271374, 300-271425 y 300-320545 de propiedad de la demandada BETTY DEL CARMEN VÁSQUEZ LOBO.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la zona correspondiente y a la cual pertenecen los referidos bienes inmuebles, **ADVIRTIENDO**, que se trata de la misma medida de inscripción que inicialmente se comunicó mediante oficio No. 163 de 25 de junio de 2010-*consecutivo 001 fl. 280*- que en la presente decisión se ratifica y de la cual ya se observan inscripción así:



1.- Para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-271374 la anotación de la inscripción No. 12-*consecutivo 001 fl. 322-*.

2.- Para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-271425 la anotación de la inscripción No. 12-*consecutivo 001 fl. 322 a 322vto-*

3.- Para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-320545 la anotación de la inscripción No. 6-*consecutivo 001 fl. 322 vto-*

- De igual forma se dispone que por secretaria se le comparta el link del proceso al abogado de la parte demandante, previas constancias de rigor.

3. A la solicitud que obra en el consecutivos 80 y 81 reiteradas en el consecutivo 82 y 83 relacionadas con la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares se dispone estarse a lo dispuesto en el numeral 3.2 del presente auto.

4. En cuanto a la petición que milita en los consecutivos 86 y 87 presentada por la apoderada del señor LUIS ERNESTO TELLES MOSQUERA a través de la cual solicita que se fije caución a efectos de que se pueda levantar la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble 300-2044393 de propiedad de su poderdante, este Despacho atendiendo a lo estipulado en el inciso final del literal b del artículo 590 del CGP, dispone:

Fijar caución por el valor de **\$1.334.644.120 millones de pesos** que corresponde al valor de las pretensiones de la demanda, ello con el fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df3ba511ccbda88002d076c2b45495de07eb0b4526d5b79808d5c1a2644cc6f**

Documento generado en 28/09/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>